

4 Propuesta de Reforma a la Ley de Nacionalidad

4.1 Propuesta

LEY DE NACIONALIDAD



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Certificado de nacionalidad mexicana: instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;
- III. Carta de naturalización: instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros;
- IV. **Se agrega.** Declaratoria de Nacionalidad: instrumento jurídico a través del cual se establece el beneficio de la reforma constitucional para la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento.
- V. Extranjero: aquél que no tiene la nacionalidad mexicana.

Artículo 3o. Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;

III. La carta de naturalización;

IV. **Se agrega.** La Declaratoria de Nacionalidad;

V. El pasaporte;

VI. La cédula de identidad ciudadana, y

VII. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Artículo 4o. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

Artículo 5o. Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y certificaciones que esta les solicite, para cumplir con las funciones que esta Ley le encomienda. En el caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes y certificaciones, con respecto a sus respectivas competencias, cuando las requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta Ley.

Artículo 6o. **Se agrega.** Todo mexicano por nacimiento podrá adquirir una o más nacionalidades.

Artículo 7o. **Se agrega.** La no pérdida de la nacionalidad mexicana, es independiente de que se adopte alguna otra nacionalidad.

Artículo 8o. **Se agrega.** Se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad distinta a la mexicana, cuando ha realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

Artículo 9o. Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.

Artículo 10o. Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a la leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Artículo 11. Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado

por el artículo 27 constitucional.

Artículo 12. El interesado podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta Ley mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la propia autoridad.

En cualquier caso, cuando la Secretaría lo estime conveniente, el interesado deberá comparecer personalmente.

Artículo 13. Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II

DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO

Artículo 14. Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 15. Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional, y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior, y

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 16. Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

Artículo 17. En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función

se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 18. **Se agrega.** Los mexicanos por nacimiento que con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional, hayan adquirido una nacionalidad extranjera y así lo comprueben con el documento extranjero correspondiente, podrán acogerse al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana, mediante la Declaración de Nacionalidad Mexicana por nacimiento.

Será obligatoria su presentación cuando se requiera ejercer derechos o cumplir obligaciones como mexicanos, y se haya adquirido otra nacionalidad antes de la reforma.

Artículo 19. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 20. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida; a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad; a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 21. La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiere expedido en violación de esta Ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del

certificado a favor de terceros de buena fe.

CAPÍTULO III

DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 22. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 20 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que estas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional, y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 23 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 23. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

c) Sea originario de un país latinoamericano ó de la Península Ibérica, ó

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales a juicio del titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

- I. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Artículo 24. Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que estas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses. La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberá ser ininterrumpida.

Artículo 25. Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 23 fracción II de esta Ley, la conservará aún después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.

Artículo 26. En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 27. El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización, se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

Artículo 28. No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;
- II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México

o en el extranjero, y

III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

Artículo 29. La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.

CAPÍTULO IV

DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 30. La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 32. La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

Artículo 33. La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 fracción III de esta Ley.

Artículo 34. En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 35. Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 36. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán con lo siguiente:

I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos salarios, a quien ingrese o salga de territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley;

II. Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:

a) A quien realice las renunciaciones y protesta en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento;

b) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría con violación de las prevenciones de esta Ley o su reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos o certificados falsos;

Si se llegare a obtener la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción, y

c) A quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada;

III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.

Artículo 37. En los casos no previstos en el artículo anterior se impondrá multa de hasta mil salarios a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o a su reglamento.

Artículo 38. Para los efectos de este capítulo, por salario se entiende el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 39. Las multas previstas en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos, el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

Artículo 40. Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

CUARTO. Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. **Se corrige.** Presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas o Consulados de México.

II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley, y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

QUINTO. Los nacidos y concebidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman los arts. 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del citado Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, se presumirán concebidos los nacidos vivos y viables dentro de los trescientos días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Publicada en el D.O. el 23 de enero de 1998.

4.1.1 *Exposición de Motivos*

La propuesta de Reforma a la Ley de Nacionalidad surge como resultado de un justificado estudio a la Institución de la no pérdida de la nacionalidad mexicana, tópico que se encuentra establecido en el artículo 37 apartado A de la Constitución. Siendo la Ley de Nacionalidad reglamentaria de este artículo, como del 30 y 32 constitucionales, la misma no aclara, concretiza o precisa el beneficio dispuesto por el legislador en la Carta Fundamental; por ello resulta necesario abordar en la Ley de Nacionalidad las cuestiones jurídicas entorno a la no pérdida de la nacionalidad.

Art. 2 fracción IV Se agrega. Como la Ley de Nacionalidad es reglamentaria del artículo 37 apartado A constitucional que estipula la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por nacimiento, en mi opinión, debe establecerse en la Ley de Nacionalidad su definición, para precisar y detallar el precepto de la Constitución; con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del artículo constitucional que regula. La función reglamentaria de una ley implica la ampliación de preceptos contenidos en la legislación que desarrolla¹. Ahora bien, como se apuntó, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, regula el régimen sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, a través de la Declaración o Solicitud de Nacionalidad Mexicana por nacimiento, documento DNN-2.

Sin embargo, en mi opinión, ello debe constar en un Reglamento pues las leyes por su propia naturaleza no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicompreensivo; los reglamentos, en contraste tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva². En consecuencia, debe existir un Reglamento para la Expedición de Solicitud de la Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, cual debe emanar del Poder Ejecutivo, pues el reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fr. I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que encomienda al presidente la facultad para proveer en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley³.

Por ello se define al reglamento como una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México 1998, p. 1979

² Ibidem p. 2751

³ Idem

aplicación de una ley previa ⁴. En este caso, el reglamento debe ser una norma que complemente y amplíe el contenido de la Ley de Nacionalidad y en específico a la Declaración de la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

Art. 3 fracción IV Se agrega. En virtud del beneficio constitucional, debe establecerse que la Declaratoria o declaración de Nacionalidad Mexicana por nacimiento es un documento probatorio de nacionalidad mexicana, pues como se escribió, mediante ella todos aquellos mexicanos por nacimiento que perdieron su nacionalidad mexicana por nacimiento por haber adquirido una extranjera, pueden gozar nuevamente de su nacionalidad de origen. La Secretaría de Relaciones Exteriores expresa que este es un documento probatorio de la nacionalidad mexicana.

Art. 6 Se agrega. Se suprime el texto anterior por consideraciones de actualidad jurídica.

Art. 7 Se agrega. Con este artículo se manifiesta que la nacionalidad mexicana es imperdible.

Art. 8 Se reformula. Se suprime la primera frase del artículo seis de la Ley de Nacionalidad que expresaba “Salvo prueba en contrario”, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público, por adecuaciones al texto constitucional (art. 37 A) y al artículo 6 del texto reformado. La expresión salvo prueba en contrario limita el alcance del principio de la doble nacionalidad. Quitando la expresión, se deja constancia de los supuestos en que un mexicano, para efectos del derecho mexicano, ha adquirido otra nacionalidad.

⁴ Idem

Art. 18 Se agrega. Este artículo tiene como objetivo principal reforzar el beneficio de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento y establecer quienes pueden acogerse del citado beneficio.

Art. Cuarto Transitorio Se Cambia. Se deroga al artículo cuarto transitorio en virtud de que los mexicanos radicados en el país vecino, perdieron las ventajas que trajo la reforma constitucional del 20 de marzo de 1998. Quienes no hicieron los trámites necesarios, técnicamente, tendrán que ser tratados como extranjeros al entrar a México o al querer comprar algún terreno en las áreas reservadas para mexicanos por el artículo 27 constitucional, si es que adquirieron la ciudadanía estadounidense y no presentaron la solicitud a la que se refiere el artículo cuarto transitorio antes del 20 de marzo del 2003, cuando se venció el plazo de cinco años que estableció dicho artículo transitorio.

Debe ser reformado en el sentido de que no establezca ningún plazo para los mexicanos que quieran adquirir la nacionalidad mexicana, en virtud de que el plazo establecido se cumplió en marzo del 2003, y se está restringiendo el derecho de los mexicanos en el extranjero a beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37 apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra dice: Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Otra de las razones en que se funda esta solicitud, es que muchos connacionales no estuvieron enterados de las reformas aprobadas, o hasta el momento no tenían deseos de presentar ante las Secretarías, Embajadas o Consulados de México, la solicitud a la que hace referencia dicho transitorio. Por ello consideramos, que el plazo no debe tener ninguna restricción para presentar la solicitudes a las que hace referencia dicho transitorio.

Por las consideraciones expuestas, y en virtud de los plazos que fija la Ley de Nacionalidad, misma que de no legislarse, estará afectando las reformas aprobadas, y a los millones de mexicanos residentes en los Estados Unidos⁵.

4.1.2 Notas Complementarias

Notas a tomarse en cuenta en la Propuesta de Reforma a la Ley de Nacionalidad.

1. Debe reformarse el Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, pues remite a los términos establecidos en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, que fue abrogada por la Ley de Nacionalidad de 1993; siendo esta última abrogada por la Ley de Nacionalidad vigente. Ello en virtud a que todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado, o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que no goza de la autoridad formal de una ley, que si requiere que toda modificación sea expresa⁶.

2. Para la creación del reglamento que rijan la Declaratoria de Nacionalidad por nacimiento, solicitud DNN-2, deben valorarse los documentos que han emanado al efecto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

⁵ <http://www.musa-apn.org/Noticias/Gacetaparlamentaria.htm>, Gaceta Parlamentaria

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México 1998, p. 2751